

En Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de febrero, Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor don Luis R. Longhi y los señores Ministros Doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, con asistencia del Sr. Procurador General Doctor don Carlos Gabriel Delfino, el señor Presidente, Doctor don Luis R. Longhi y los señores Ministros Doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, expresaron:

Que la superintendencia sobre los jueces y tribunales que integran la justicia de la Nación es facultad que, conferida ahora con la extensión señalada a esta Corte Suprema de Justicia por el art. 94 de la Constitución Nacional, reclama imperiosamente la correcta y homogénea estructura reglamentaria que rija, en cada jurisdicción, el funcionamiento de las actividades de aquéllos y de sus órganos auxiliares. Las Cámaras de Apelaciones de la Capital, a cuyo cargo ha corrido la superintendencia de los tribunales a los que aquel mismo precepto ha dado carácter nacional, carecen de reglamentos conformados a la referida disposición constitucional. -

Que también, como medida uniforme y correlativa de la anterior, la revisión del cuadro de los agentes de la administración judicial resulta impostergable, no sólo por que esta Corte Suprema no ha intervenido hasta ahora en la designación del personal que se desempeña en los tribunales a los cuales la Constitución ha dado carácter nacional y cuyas designaciones deben serle sometidas para satisfacer cumplidamente las exigencias ineludibles de la Superintendencia que el artículo 94 le acuerda, sino por que análogas razones a las que inspiraron la revisión dispuesta en la cláusula 4ª de las disposiciones transitorias de la Constitución Nacional respecto de los magistrados, deben también privar tratándose del personal de su dependencia. -

El señor Ministro Doctor don Tomás D. Casares manifestó respecto del segundo punto, que tratándose como se trata de cargos estrictamente subordinados, - pues las

designaciones de origen judicial, es decir, que no son hechas por el Poder Ejecutivo, comprenden sólo hasta el cargo de Secretario, el criterio y orientación con que se los desempeñe será el del Superior, quien tiene en todos los casos el deber y la efectiva posibilidad de hacerlos prevalecer. - No cabe, en consecuencia, analogía con la revisión dispuesta en la disposición transitoria recordada. - Y si respecto a este personal la existencia de un nuevo orden no plantea problemas de orientación o de criterio, la "revisión" propuesta sólo puede referirse a problemas de conducta y disciplina para cuya solución no cabe señalar un tiempo ni un modo especiales. - Trátase del ejercicio normal de la superintendencia, que es deber de todo tiempo y para cumplir el cual ningún tribunal ni magistrado de la que es hoy justicia nacional dejó de tener, por el hecho de entrar en vigencia la nueva Constitución, las facultades necesarias, atribuidas y regladas por las respectivas leyes orgánicas. -

Como lo declaró esta Corte en la Recordada del 31 de marzo de 1949, el hecho de que la Justicia de la Capital fuera puesta bajo la superintendencia de la Corte Suprema (Art. 94 de la Constitución) no produjo la derogación de las leyes citadas, y respecto al ejercicio, por parte de las Cámaras y los Jueces de dicha Justicia, de la superintendencia inmediata en sus respectivos fueros, esa Recordada la mantuvo en los mismos términos en que venía ejerciéndose. - En cuanto a la Justicia Federal y de los Territorios Nacionales la reforma constitucional no introdujo variante en el régimen de superintendencia establecido por las correspondientes leyes orgánicas y por el Reglamento sancionado por esta Corte el 3 de marzo de 1948. -

En consecuencia, a su juicio no está justificado que se disponga por la Corte Suprema la revisión a que se refiere el punto segundo de la resolución que se considera. -

Por tanto, resolvieron:

Art. 1º. - Las Cámaras de Apelaciones de la Capital, a cuyas jurisdicciones la Constitución ha dado carácter nacional, enviarán a esta Corte Suprema de Justicia un proyecto de reglamento para cada una de ellas, jueces, organismos y funcionarios de su dependencia.

inmediata que, consultando las modalidades y exigencias de sus respectivas competencias, comprenda, exclusivamente, todo cuanto se vincule con la particular organización e inmediato funcionamiento administrativo de cada rama, así como las normas para las designaciones de oficio, criterios para el escalafón del personal que por la índole de sus servicios aconseje reglas especiales, turnos y sorteos para el conocimiento de las causas, régimen de reemplazo en las excusaciones y recusaciones y demás pormenores inherentes al mejor ordenamiento y desarrollo de la función específica de cada jurisdicción. —

Los respectivos proyectos deberán ser presentados antes del 31 de marzo próximo. —

Art. 2.º. — Dentro del plazo aludido, todas las Cámaras de Apelaciones de la Justicia Nacional, elevarán asimismo a esta Corte Suprema las declaraciones juradas de bienes que deberán prestar todos los Señores Camaristas, Fiscales de Cámara, Jueces y demás funcionarios de su respectiva jurisdicción; así como la nómina del personal que integre el cuadro de sus agentes en la organización judicial y anexos de su dependencia, cuyos nombramientos no correspondan efectuar al P. E., debiendo comprender en aquél las revalidaciones, promociones y meras designaciones que demande la medida a que alude el segundo considerando, debiendo expresar, finalmente, en su caso, los motivos de las alteraciones o modificaciones que afectaran al personal en su presente situación de revista e informar acerca de las actuaciones que pudieran haberse promovido. —

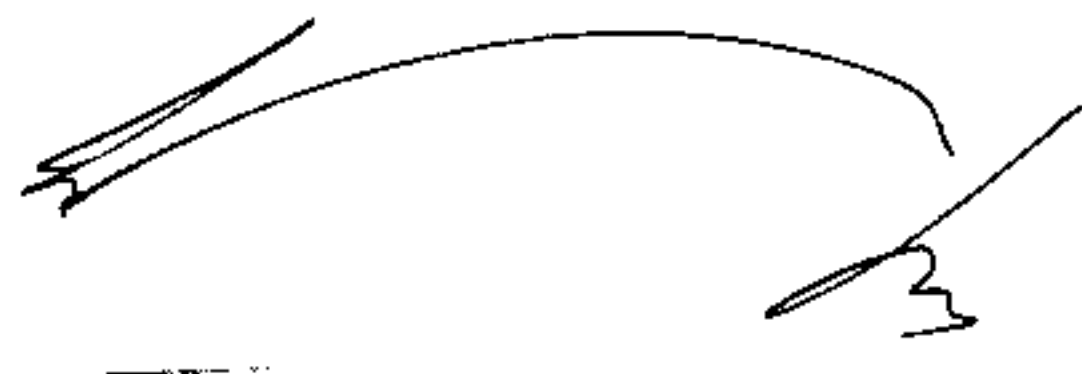
Art. 3.º. — La nómina mencionada precedentemente, deberá ser acompañada con la ficha individual de los agentes, la declaración jurada de bienes respectiva y empleos públicos o privados que desempeñe independientemente del que ejerza en la administración judicial, y consignar, por último, las medidas disciplinarias de que haya sido objeto. —

Art. 4.º. — La actuación de los tribunales que integran la Justicia de la Nación, en las cuestiones inherentes a la superintendencia confiada a esta Corte Suprema, deberá ser puesta en su conocimiento por comunicaciones dirigidas por los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones respectivas a la Secretaría de la Corte, ante la cual se iniciarán también las gestiones de

igual naturaleza que deban deducirse luego ante los otros Poderes del Estado, con los cuales sólo la Corte Suprema mantiene relaciones en representación del Poder Judicial. -

Art. 5º.- Hágase saber a los efectos de su mejor cumplimiento. -

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. -

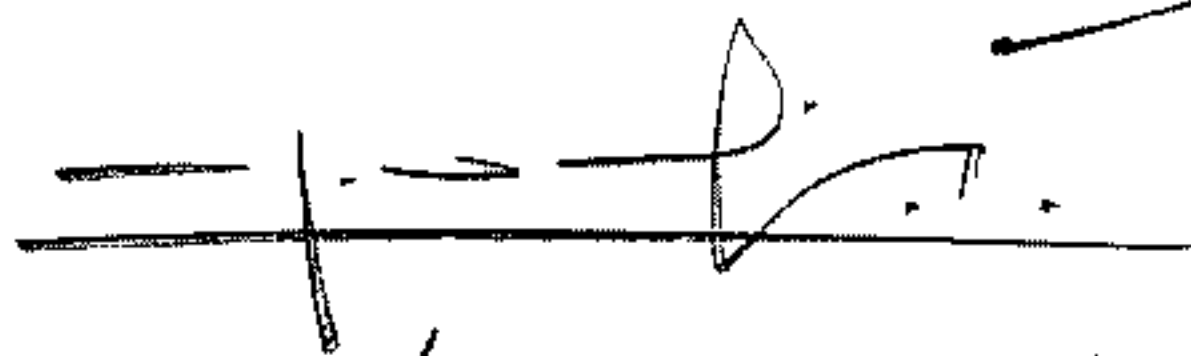


T. M. / r. m. /

T. Plasencia  
en descargo con respecto a  
la "renuncia" del personal dis-  
puesto en el punto 2º

R. Rey

Atencioso



Ricard C. Rey

(A.)